



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 31/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00081	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs CARLOS ANDRES CAICEDO VALLEJO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	28/05/2021
5200141 89002 2017 00410	Ejecutivo Singular	ISABEL - ARAUJO GOMEZ vs ALEXANDRA ELIZABETH -LASSO	Auto tiene en cuenta abono y termina proceso por pago total de la obligación	28/05/2021
5200141 89002 2019 00228	Ejecutivo Singular	CREDISONAR SAS vs IVAN DARIO ORTIZ BURBANO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	28/05/2021
5200141 89002 2019 00308	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DAVID ALEXANDER PANTOJA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	28/05/2021
5200141 89002 2019 00472	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO vs victor hugo tobar usama	Auto resuelve solicitud de interrupción del proceso	28/05/2021
5200141 89002 2019 00491	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JESSICA FERNANDA ERAZO DÍAZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	28/05/2021
5200141 89002 2020 00390	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA BARON ORTEGA vs WILLIAM JOAQUIN - ESCOBAR BENAVIDES	Auto resuelve reposición	28/05/2021
5200141 89002 2021 00174	Ejecutivo Singular	LOURDES AMPARO - BRAVO DE BRAVO vs LUZ MARÍA GONZALES	Auto resuelve reposición	28/05/2021
5200141 89002 2021 00266	Ejecutivo Singular	MIGUEL BETANCOURT vs GIOVANNY ALEJANDRO YELA	Auto rechaza por competencia	28/05/2021
5200141 89002 2021 00267	Interrogatorio de parte	Garcia Santacruz- Rene vs MAURICIO ANTONIO ULLOA MARTINEZ	Auto rechaza por competencia	28/05/2021
5200141 89002 2021 00268	Ejecutivo Singular	BLANCA PATRICIA NARVAEZ MORENO vs GLORIA ESPERANZA - PAREDES CAGUAZAN	Auto inadmite demanda	28/05/2021
5200141 89002 2021 00270	Ejecutivo Singular	AMPARO PAZ QUINAYAS vs BRIAN DANILO BENAVIDES TRUJILLO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	28/05/2021
5200141 89002 2021 00271	Ejecutivo Singular	CONSTRUEQUIPOS PASTO S.A.S vs NIXON ENRIQUEZ GUERRERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/05/2021
5200141 89002 2021 00272	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs YINY DEL ROSARIO-MONTENEGRO PEREZ	Auto rechaza por competencia	28/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00273	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANNA JAZMIN BOLAÑOS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/05/2021
5200141 89002 2021 00274	Ejecutivo Singular	LIBIO TOMAR VILLAREAL MORIANO vs MARIO - JIMENEZ RONCANCIO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	28/05/2021
5200141 89002 2021 00275	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs RAUL ALEJANDRO - OCAÑA ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 27 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00228-00
Demandante:	Credisoñar
Demandado:	Iván Darío Ortiz Burbano

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada SANDRA MERCEDES RIVAS JIMÉNEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la precitada y conforme al paz y salvo expedido por CREDISOÑAR, adjunto a la solicitud de terminación; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00228-00, propuesto por CREDISOÑAR, en contra del señor IVÁN DARÍO ORTIZ BURBANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo camioneta de propiedad del ejecutado IVÁN DARÍO ORTIZ BURBANO, de las siguientes características:

PLACAS	SDO-163
MODELO	1999
MARCA	DAEWOO
COLOR	BLANCO CASABLANCA

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

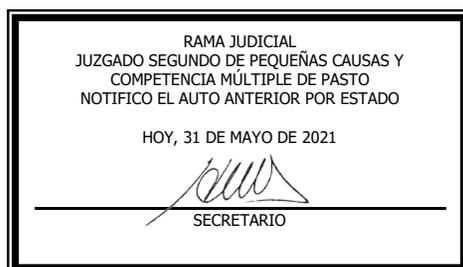
TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta unos abonos realizados por la parte ejecutada. Adicionalmente se avizora memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada (Alexandra Elizabeth Lasso Rosero), en donde se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de enero de 2019

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00410-00
Demandante:	Isabel Araujo Gómez
Demandado:	Alexandra Elizabeth Lasso Rosero y Reinel Ordoñez Gómez

**TIENE EN CUENTA ABONOS Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
DE LA OBLIGACIÓN**

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, informa que la demandada ALEXANDRA ELIZABETH LASSO GUERRERO, ha realizado abonos a la obligación que en este proceso se persigue por un valor total de \$4.000.000, los cuales se han distribuido de la siguiente manera

- \$400.000 el día 31 de marzo de 2020
- \$400.000 el día 30 de abril de 2020
- \$400.000 el día 31 de mayo de 2020
- \$400.000 el día 30 de junio de 2020
- \$400.000 el día 31 de julio de 2020
- \$400.000 el día 31 de agosto de 2020
- \$400.000 el día 30 de septiembre de 2020
- \$400.000 el día 30 de octubre de 2020
- \$400.000 el día 30 de noviembre de 2020
- \$400.000 el día 31 de diciembre de 2020

Mismos que se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se avizora memorial suscrito por el abogado JOSE GERMAN ROSAS ROSAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir; conjuntamente con el profesional del derecho JHON JAIRO DÍAZ GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada ALEXANDRA ELIZABETH LASSO ROSERO, mediante el que solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, según manifestación de los precitados; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente, teniendo en cuenta que el señor REINEL ORDOÑEZ GÓMEZ, fue reconocido como sustituto de la demandada en auto calendarado 16 de noviembre de 2017.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizados los siguientes abonos por la demandada ALEXANDRA ELIZABETH LASSO ROSERO, con cargo a la obligación perseguida en este proceso:

- \$400.000 el día 31 de marzo de 2020
- \$400.000 el día 30 de abril de 2020
- \$400.000 el día 31 de mayo de 2020
- \$400.000 el día 30 de junio de 2020
- \$400.000 el día 31 de julio de 2020
- \$400.000 el día 31 de agosto de 2020
- \$400.000 el día 30 de septiembre de 2020
- \$400.000 el día 30 de octubre de 2020
- \$400.000 el día 30 de noviembre de 2020
- \$400.000 el día 31 de diciembre de 2020

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00410-00, propuesto por ISABEL ARAUJO GÓMEZ, en contra de la señora ALEXANDRA ELIZABETH LASSO ROSERO y el señor REINEL ORDOÑEZ GÓMEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ALEXANDRA ELIZABETH LASSO ROSERO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.240-2056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 26 de abril de 2017 y comunicada con oficio JSPC N°1231-17, calendado 04 de mayo de 2017.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - COMUNÍQUESE esta determinación a la secuestre, señor JUAN DAVID AGUIRRE, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00271-00
Demandante:	Construequipos Pasto S.A.S.
Demandado:	Nixon Marino Enríquez Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a CONSTRUEQUIPOS PASTO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.868.010 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 31 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO FERNANDO YANDÚN, portador de la T. P. No. 257.683 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2017. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00275-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Raúl Alejandro Ocaña Ortega

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.615.800 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2017. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00273-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Johanna Jasmín Bolaños Rengifo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.130.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00268-00
Demandante:	Blanca Patricia Narváez Moreno
Demandado:	Gloria Esperanza Paredes Caguazango, Jesús Ernesto Rosero Bastidas y María del Socorro Paredes Caguazango

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo singular, impetrado por la señora **BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, JESÚS ERNESTO ROSERO BASTIDAS Y MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta a la togada **GLADIS CELENE PANTOJA CÓRDOBA** a ejercer el derecho de postulación en nombre de la demandante **BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORERNO**, contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del C. G. del P..

Por otro lado, en el acápite de pretensiones solicita el pago de \$ 5.055.000, por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, más intereses moratorios; sin discriminar cada uno de los instalamentos, teniendo en cuenta que tienen fecha de vencimiento diferentes y por ende diversa data para la constitución del retardo; situación que debe ser aclarada por la parte demandante para efectos de dar mayor claridad a lo pedido.

Bajo estos argumentos, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, JESÚS ERNESTO ROSERO BASTIDAS Y MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00081-00
Demandante:	COASMEDAS
Demandada:	Carlos Andrés Caicedo

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

La parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita nuevas medidas cautelares en aras de continuar con el trámite correspondiente.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante auto calendarado 25 de febrero de 2020, la cautela invocada ya fue decretada por lo que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento.

Se advierte, que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados, para la materialización de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en su momento, en el evento de que no se hayan retirado en su oportunidad.

No está por demás advertir a la abogada demandante que debe evitar, elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 -2021 - 00174 - 00.
Demandante:	Lourdes Amparo Bravo.
Demandado:	Luz María Guacales Delgado.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto fechado 16 de abril de 2021, mediante el cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Este Juzgado a través de proveído de 16 de abril de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque el título valor anejo al expediente - letra de cambio -, no cuenta con la firma del creador. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 20 de abril de 2021, la demandante formula reposición, oportunidad que aprovechó para aportar la citada letra de cambio, con la firma del creador respectiva.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Luego de revisado el escrito de reposición, el Juzgado encuentra que se aporta un título valor, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos tanto por el C. G. del P, como por el estatuto de los comerciantes.

No obstante, al examen de este documento, se puede observar como la letra de cambio añeja en esta oportunidad, es aceptada por la señora LUZ MARÍA GUACALES y no por la señora LUZ MARÍA GONZALEZ, como se solicita en la demanda y a quien se menciona en los anexos de la demanda, con excepción del certificado de tradición y libertad.

Bajo ese entendido, bien se puede concluir que el defecto advertido que dio lugar a no librar la orden coercitiva se mantiene, y siendo que el artículo 422 del C. G. del P., claramente impone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, no es posible proferir el mandamiento de pago, porque la letra adjunta no constituye prueba en contra de la demandada LUZ MARÍA GONZALEZ como deudora.

Así las cosas, corresponde mantener la orden inicial, que no permitió abrir pasó al mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 16 de abril de 2021, según lo indicado en precedencia, y en consecuencia abstenerse de libar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARÍA GONZALEZ, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta decisión, PROCÉDASE con el desglose de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 6 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por el apoderado demandante, en contra de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2020. Informo además que de parte del Juzgado Tercero Civil Municipal, no se han remitido memoriales o comunicaciones para este asunto. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto (N), mayo veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00390 - 00.
Ejecutante:	Diana Carolina Barón Ortega.
Ejecutados:	William Joaquín Escobar Benavides y Dalila Jazmín Guerrero Pérez.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En esta oportunidad el Despacho se ocupa de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia que corresponde en contra del auto calendarado 2 de febrero hogaño, notificado en estados el día 3 del mismo mes y año, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Este Despacho a través de proveído de 2 de febrero hogaño, se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque el interrogatorio de parte extraprocesal presentado como base de recaudo, no contiene la constancia de ejecutoria, ni advierte que se trata de copia auténtica tomada del original, de lo cual compete dar fe al despacho que lo practicó. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito remitido al correo institucional el día 8 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante formula reposición y comienza por indicar que en la providencia recurrida el Juzgado inadmite la demanda porque se anexó copia simple del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y que en tal virtud no reúne los requisitos formales para calificarlo. Aduce que la parte demandante ha

solicitado este documento al referido Juzgado Tercero, con la constancia respectiva de ejecutoria y que se trata de copia auténtica.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer la providencia recurrida y disponer que se esté a la espera de la constancia de ejecutoria del auto, el que dice ya fue solicitado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, y que cumplido lo anterior se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Luego de revisado el escrito de reposición, el Juzgado ha de precisarle al memorialista que a la demanda sí se aportó un documento para que fuera calificado como título ejecutivo, que corresponden a la prueba extraprocesal practicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, solo que una vez examinado se concluyó, que no le abre paso a la ejecución, por no tratarse de copia primera y autentica que preste mérito ejecutivo, además de no incluir la constancia de ejecutoria.

Ahora bien, el interesado refiere que dicho título con las constancias exigidas por este Juzgado, ya fue solicitado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y que debe estarse a la espera de su remisión para que se pueda librar el mandamiento de pago.

Frente a esta manifestación, el Despacho le recuerda al recurrente que a la demanda ejecutiva debe aportarse como anexo ineludible el instrumento que da origen a la orden de recaudo, tal como lo dispone el artículo 430 del estatuto procesal, que claramente impone que la demanda ejecutiva se presentará “...acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”, de este modo, no es posible estar a la espera de su envío o remisión por parte de otras dependencias, para efectos de librar el mandamiento de pago.

Recordemos que el artículo 109 del Código General del Proceso, claramente indica que un escrito o documento, se entiende presentado cuando se radican ante el juzgado, dentro de la jornada hábil, ya sea en físico o través de mensaje de datos. Y en este caso, siendo el instrumento que desata el recaudo uno de los anexos indispensables de la demanda, la oportunidad para allegarse es con el libelo introductor, y no en tiempo futuro. Ello es así, porque desde la admisión corresponde al Juez, incluso de manera oficiosa y obligatoria realizar un control de legalidad de el título ejecutivo¹, lo cual solo se puede hacer con el estudio del documento que lo contiene.

¹ El control de legalidad de los títulos ejecutivos se aborda con claridad en la Sentencia CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, extracto sentencia STL835-2018, al decirse:

“...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido

Así las cosas, se reitera que, con el título aportado por el demandante, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, al no cumplir con las exigencias entre otras, del artículo 114 numeral 2 del estatuto procesal, por lo que habrá de confirmarse la decisión recurrida.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, según lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º *ejusdem*, amén del mandato constitucional enantes aludido.[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 28 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, informando a la señora Jueza que el pasado 25 de mayo de 2021, quien manifiesta ser la asistente y agente oficiosa del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, apoderado de la parte demandada en este asunto, indica que el citado profesional fue diagnosticado con COVID -19, el pasado 5 de mayo de 2021, por tal motivo solicita al Despacho se decrete la interrupción procesal.

Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

San Juan de Pasto (N), mayo veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00472 - 00.
Ejecutante:	Luis Alberto Armero Jaramillo.
Ejecutado:	Víctor Hugo Tobar Usama.

RESUELVE SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

De acuerdo con lo informado a este Despacho por la señora asistente del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO y las constancias médicas anexas al memorial que ahora se resuelve, se tiene conocimiento que el referido profesional se encuentra hospitalizado desde el pasado 6 de mayo de 2021 "...POR NEUMONIA VIRAL POR SARS COV2...". Actualmente ha sido diagnosticado con secuelas de COVID - 19 y está hospitalizado por 15 días, en completo aislamiento respiratorio y su pronóstico es reservado. En razón de esta enfermedad que aqueja al apoderado de la parte demandada, se ha solicitado al Juzgado la interrupción procesal respectiva.

El artículo 159 del C.G.P., regula lo concerniente a la interrupción procesal y para el caso concreto, el numeral 2 determina como causal de interrupción la "...muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine...".

Así las cosas, se observa que la causal de interrupción advertida en este asunto se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, y notificarse esta decisión a la parte demandada, por aviso, con cargo a la secretaría; para que en el término de cinco días, designe nuevo apoderado, tal como lo preceptúa el artículo 160 del estatuto procesal; y poder continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto a través de apoderado por el señor LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, en contra del señor VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, debido enfermedad grave del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por aviso, el presente auto a través de la secretaría, al demandado VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, en los términos del artículo 292 del C.G.P. con observancia del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO.- SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto la parte demandada otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (5) días otorgado para tal efecto. Ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanuda el trámite del proceso, debiéndose por Secretaría ingresar el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

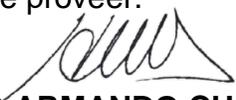
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00274-00
Demandante:	Libio Tomas Villarreal Moriano
Demandado:	Mario Orlando Jiménez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor LIBIO TOMAS VILLARREAL MORIANO en contra del señor MARIO ORLANDO JIMÉNEZ, con fundamento una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma en el reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor LIBIO TOMAS VILLARREAL MORIANO, en contra del señor MARIO ORLANDO JIMÉNEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANGYE CAROLA ESCOBEDO CÁRDENAS, portadora de la T. P. No. 153.289 del C. S de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00270-00
Demandante:	Amparo Paz Quinayas
Demandado:	Brian Danilo Benavides Trujillo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora AMPARO PAZ QUINAYAS, en contra del señor BRIAN DANILO BENAVIDES TRUJILLO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen las firmas de aceptación y endoso en el reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo; además de que el documento electrónico que la contiene se torna ilegible.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora AMPARO PAZ QUINAYAS, en contra del señor BRIAN DANILO BENAVIDES TRUJILLO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la señora AMPARO PAZ QUINAYAS, identificada con c. c. No. 59.313.967 para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno.

Solicitud:	Prueba Anticipada
Expediente:	520014189002-2021-00267-00
Demandante:	Henry Rene García Santacruz
Demandado:	Mauricio Antonio Ulloa Martínez (Representante Legal de la Empresa Procesadora Avícola Pollos A S.A.S.)

RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de rechazar la solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor HENRY RENE GARCÍA SANTACRUZ, a través de apoderada judicial, solicita se ordene la práctica de interrogatorio de parte extraproceso al señor MAURICIO ANTONIO ULLOA MARTÍNEZ (Representante Legal de la Empresa Procesadora Avícola Pollos A S.A.S.), cuyo domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Cali.

El artículo 18 numeral 7, del Código General del Proceso, preceptúa: *“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Por su parte, el artículo 17, fija la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas, en los siguientes términos: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Finalmente, el artículo 28 en su numeral 14, fija que la competencia territorial, para la práctica de pruebas extraprocesales, corresponde al juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Bajo estas premisas normativas, descendiendo al asunto de marras, dada la naturaleza del asunto y el lugar de domicilio y residencia de la persona a quien se pretende interrogar, se considera que el Juez competente, es el Señor Juez Civil Municipal de Cali - Valle, en atención a la escogencia del señor solicitante de la prueba.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano por falta de competencia funcional y territorial, la presente solicitud de prueba anticipada, incoada por el señor HENRY RENE GARCÍA SANTACRUZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor MAURICIO ANTONIO ULLOA MARTÍNEZ (Representante Legal de la Empresa Procesadora Avícola Pollos A S.A.S.), con fundamento en las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali - Reparto, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Prueba Anticipada Exp. 520014189002-2021-00267-00
Asunto: Rechaza por competencia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00272-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yiny del Rosario Montenegro Pérez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital acelerado que se reclama asciende a la suma de \$ 55.901.468,34; por concepto de las cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 la suma de \$ 1.539.996,73; más los intereses de plazo que ascienden a \$ 2.111.067,87, para un total \$ 59.552.532,94 como monto de las pretensiones al

momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora YINY DEL ROSARIO MONTENEGRO PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 27 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00491-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Jessica Fernanda Erazo Díaz y Marlene del Socorro Díaz Villa

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del precitado; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00491-00, propuesto por

MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra del señor JESSICA FERNANDA ERAZO DÍAZ Y MARLENE DEL SOCORRO DÍAZ VILLA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora MARLENE DEL SOCORRO DÍAZ VILLA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.240-2515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 y comunicada con oficio JSPC N° 01900-19, calendado 23 de octubre de 2019.

LÍBRESE, atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0007-2020 de fecha 29 de enero de 2020.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00266-00
Demandante:	Miguel Ángel Betancourt
Demandado:	Giovanni Alejandro Yela

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT, actuando a través endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de las partes, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado GIOVANNI ALEJANDRO YELA, recibirá notificaciones en **el Conjunto Cerrado Balcones de San Juan Torre A apartamento 306 comuna 6 de esta ciudad.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la parte demandada, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar

que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT, en contra del señor GIOVANNI ALEJANDRO YELA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 27 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00308-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	David Alexander Pantoja Rodríguez y Luis Antonio Moreno

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES endosatario en procuración de la parte demandante; mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00308-00, propuesto por

SUMOTO S.A., en contra de los señores DAVID ALEXANDER PANTOJA RODRÍGUEZ Y LUIS ANTONIO MORENO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado DAVID ALEXANDER PANTOJA, de las siguientes características:

PLACAS	VBZ-11E
MODELO	2019
MARCA	AKT
COLOR	ROJO MATE

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a OFICIAR al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio N° 0220-2019, no fue retirado por la parte interesada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciban los señores DAVID ALEXANDER PANTOJA RODRÍGUEZ Y LUIS ANTONIO MORENO, como empleados de la empresa MOBEL HOLZ.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de MOBEL HOLZ dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

